



Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 500013153005-2020-000198-00 de NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BALAGUERA contra de STEVEN LIEVANO en su calidad de TITULAR DEL SITIO WEB “SL LA VERDADERA RED INFORMATICA”

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BALAGUERA por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al buen nombre y dignidad humana como ciudadanos y servidor público, en consecuencia, solicitó que se ordene la retractación y/o rectificación de las publicaciones que realizó la parte accionada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que Steven Liévano, titular del sitio Web “SL la verdad red informativa” ha venido de manera sistemática realizando en contra del actor imputaciones deshonrosas y falsos actos de corrupción mediante publicaciones con términos desobligantes, inexactos y carentes de verdad que han mancillado su buen nombre, concretamente con la publicación del 29 de septiembre de 2020 a las 5:16 p.m., en la cual menciona de manera directa el nombre del accionante asociándolo con la conversación que involucra dos actores y en la cual no participó ni tuvo relación alguna, en la misma se encabezó como “actos de corrupciones”, la cual tuvo una divulgación en las redes por parte de 5.451 reproducciones, 26 comentarios y 92 reacciones, lo cual ocurrió en una segunda oportunidad el 30 de septiembre de 2020.

Indicó que por tercera vez el 01 de octubre de 2020, mediante noticia titulada “Será cierto que haya que hablar con ARSENIO para que no se inicien procesos en la Procuraduría”, en la que se refiere al nombre del accionante endilgándole actos de corrupción los cuales repite en las notas denominadas “El contrato por ochenta millones que tiene la cuñada del Procurador Provincial de Villavicencio en la Alcaldía de Felipe Harman”, “Este es el contrato del hermano del Procurador Provincial de Villavicencio con la ESE Municipal. La familia trabajando en las entidades que el investiga. Por eso es que este país esta como está”, de las cuales indicó que la funcionaria a que hace referencia se encuentra vinculada en la Alcaldía desde el año 2016 antes de que él fungiera como Procurador Provincial, ni tampoco, que no existe inhabilidad para que su hermano realizara dicho contrato conforme a la

normatividad vigente, por lo que no existe ningún acto de corrupción que se le pueda atribuir al tutelante, siendo que tales notas tienen un tinte mal intencionado que sesgan la opinión de los ciudadanos y deshonran el buen nombre del accionante, motivo por el cual ha solicitado en tres ocasiones el retracto de las noticias en cita sin que se haya atendido su pedimento.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y del vinculado, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

BREYDY STEVEN LIEVANO BARBOSA, indicó que en efecto se realizaron cinco publicaciones, dentro de mi página de Facebook, la cual se denomina Steven Liévano “La verdadera Red informativa - SL”, en donde se compartieron, igual número de notas periodísticas, que fueron cargadas entre los días 29 de septiembre al 01 de octubre de 2020, al mismo tiempo, como se indica, efectivamente, dicha información, fue compartida en la página web: stevenlievano.com, cuyo link es el siguiente: <https://www.stevenlievano.com/2020/08/el-veedor-demovilidad-que-debe-mas-de.html?m=1>.

Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales aseguró que no se han desplegado acciones que desconozcan estas prerrogativas constitucionales, por el contrario, desde el amparo de su labor periodística, ha velado porque la información que se brinda a la comunidad en general sea verídica, como lo ha venido haciendo desde hace más de 8 años, bajo las premisas de la libertad de expresión y prensa, así como también el deber de informar con verdad. Es falso que ha desatendido sus solicitudes, por cuanto, si bien refiere haber realizado tres aproximadamente, por los canales de Facebook, WhatsApp y correo electrónico (medio idóneo), se pudo corroborar que se trataba de una sola, la cual consistía en atender un llamado de retractación, al respecto indicó, que le envió respuesta a dichas solicitudes, a través del correo electrónico dispuesto por él, en donde se le informaba que no se accedía a sus pretensiones, argumentando que las afirmaciones que realizaba no eran falsas o tendenciosas, como se promulgaba, sino que por el contrario eran ciertas y tenían respaldo probatorio, al mismo tiempo, se le ilustró que respecto al lenguaje que utilizaba en las mismas, era parte de su línea editorial, y que por su estilo de público maneja lenguaje de estirpe popular para que sus noticias pudieran ser consumidas y/o contrastadas.

Reitero que la información publicada, no es falsa, pues bien se puede escuchar en el audio 1 (con una duración 13 minutos y 50 segundos), que le fue entregado por una fuente, sobre la cual le asiste el derecho de reserva, se escucha al señor Hebert Balaguera, familiar del accionante, hacer afirmaciones al respecto de presuntas influencias que tiene en la

procuraduría provincial (relacionando su familiaridad), para favorecer en procesos a los implicados, situación que fue puesta en conocimiento público, y que en la actualidad es investigada por la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 500016008793202000032.

Finalmente, informó que el accionante interpuso una denuncia por injuria y calumnia en la Fiscalía en su contra, sumada a las tres solicitudes de retractación y la presente acción de tutela, con lo cual busca censurar las noticias que giran en torno a él.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si el accionado sometió a los deberes mínimos que en materia de veracidad, imparcialidad y responsabilidad son exigidos por la Constitución a quienes ejercen la actividad de informar, teniendo en cuenta que su escrito refiere denuncias contra la accionante constitutivas de conductas punibles? y ¿si dichas publicaciones atentan contra los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del accionante?

Al respecto, cabe precisar que la acción de tutela, como la define el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza

Importa para resolver el presente caso poner de presente La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias:

“(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”¹

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-798 de 2007 precisó:

Esta última situación, de especial relevancia para el presente caso, se presenta cuando, de las circunstancias fácticas en las que tiene lugar la relación entre dos sujetos, se infiere que uno de ellos no cuenta con los mecanismos jurídicos para evitar la lesión de sus derechos por parte del otro, o que existe una asimetría de poderes tal que la parte más débil no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte. Sin embargo, más que proponer una definición capaz de abarcar todos los supuestos de indefensión, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que corresponde al juez de tutela dar contenido a este concepto, mediante un examen atento de las circunstancias del caso a decidir.

Bajo esa misma línea la Corte Constitucional ha indicado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”²

Ahora bien, encuentra el Despacho que en los asuntos objeto de estudio, las modalidades de divulgación utilizadas pusieron al accionante en una situación fáctica de indefensión frente al accionado, como quiera que se trata de medios de comunicación que tienen una gran difusión, respecto de los cuales el accionante no pueden desplegar ninguna acción que permita que dicha información sea retirada, por lo que se abre campo al estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela.

Para tal efecto se tiene que se reclaman la protección a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal del accionante, por lo que se hace necesario citar el artículo 15 constitucional, el cual establece:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

¹ Sentencia Corte Constitucional C-378-10.

² Sentencia Corte Constitucional T-634 de 2013.

De modo que es claro que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y al buen nombre, y el Estado está obligado a respetar y garantizar dichos preceptos constitucionales, en desarrollo de dicho derecho, la Corte ha enseñado que el mismo está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás:

“(i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

(ii) El principio de finalidad, el cual exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atienda a una finalidad constitucionalmente legítima.

(iii) El principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.

(iv) El principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales.

(v) El principio de integridad, que exige que la información que se divulga se presente de manera completa”³

Por su parte, el derecho al buen nombre también se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional lo ha definido como: “aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar una afrenta contra el prestigio público de una persona.”⁴

Ahora bien, en lo relacionado con derecho a la honra, debe citarse lo dispuesto en el artículo de la Constitución Política, el cual dispone que en nuestro territorio nacional “se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”, y la jurisprudencia ha indicado que “el núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna, esto es, la estimación que cada persona hace de sí misma, y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo ”⁵.

Ahora bien, atendiendo a que las noticias que han difundido las accionadas, las cuales se apoyan en que tal actuar se fundó en su derecho de libertad de expresión, para tal efecto se tiene que el artículo 20 de la Constitución Política establece:

³ Sentencia Corte Constitucional T-787 de 2004.

⁴ Sentencia Corte Constitucional T- 155 de 2019.

⁵ Sentencia Corte Constitucional T- 155 de 2019.

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

*Teniendo entonces que existe una protección de la libre transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, valga la pena aclarar que la libertad de expresión es diferente a la libertad de información, pues este aspecto protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, personas, y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo, ya que conforme lo dispone el inciso segundo de dicho artículo, se tiene que la norma en cita **no es un aval para que se difunda cualquier clase de información**, por el contrario es claro que se impone una responsabilidad social en el ejercicio del mismo, lo cual implica necesariamente que sus declaraciones estén amparados bajo el manto de la veracidad y en caso de ser información falsa el afectado tiene el derecho a la rectificación en las mismas condiciones en que se difundió la noticia falsa.*

En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992 la Corte estableció las premisas, reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

Dicho requisito si bien fue edificado respecto de medios de comunicación escritos, la Corte lo ha hecho extensivo al ejercicio de la libertad de expresión que se realiza en medios de internet, la Corte indicó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”⁶.

Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, citarse a la Corte Constitucional, Corporación que en sentencia T-080 de 1993 señaló:

“La veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. En cambio, la imparcialidad envuelve la dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. En efecto, la escogencia de una situación fáctica y la denominación que se le dé implica ya una valoración de la misma. Una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no

⁶ Sentencia Corte Constitucional T-550 de 2012

quiso llegar hasta este extremo, y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente."

También se ha precisado sobre el principio de veracidad que el mismo debe cumplir con unos requisitos, estos son:

*"(i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no se base en "invenciones, rumores o meras malas intenciones" o que no induzca "a error o confusión al receptor". Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados. Por otro lado, en lo que respecta al principio de imparcialidad, esta Corte ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por consiguiente, a la libertad de prensa, es una exigencia ligada únicamente "al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente"*⁷.

Caso en Concreto

En el presente asunto, el accionante denunció que en la páginas de Facebook y web se han realizado varias notas periodísticas en las que aparecen información inexacta, falsa y no veraz respecto de supuestos actos de corrupción que se endilgan de manera mal intencionada sobre el accionante por tener el cargo de Procurador Provincial de Villavicencio y la influencia que tiene para favorecer a sus familiares, los cuales se encabezan de la siguiente forma:

1. Imagen 01 noticia del 29 de septiembre de 2020:



⁷ Sentencia Corte Constitucional T-200 de 2018.

2. *Imagen 02.*



3. *Imagen 03, noticia del 30 de septiembre de 2020.*



4. Imagen 04.

Steven Liévano
5 días · 🌐

#Atención

El contrato por ochenta millones que tiene la cuñada del Procurador Provincial de Villavicencio en la Alcaldía de Felipe Harman.

¿Que habrá pasado con la investigación de las funcionarias que en medio de la pandemia estaban de rumba?

De eso no se supo nunca nada más.

5. Imagen 05.

Steven Liévano
5 días · 🌐

#Atención

Este es el contrato del hermano del Procurador Provincial de Villavicencio con la ESE Municipal.

La familia trabajando en las entidades que él investiga.

Por eso es que este país está como está.

Por su parte, la parte accionada afirma que las publicaciones las realizaron con el interés de informar a la comunidad sobre las denuncias realizadas por fuentes confiables e indicó tener audios donde al parecer un familiar del accionante afirma que pueden archivar investigaciones por tal vinculo, lo cual fue puesto en conocimiento de las autoridades, motivo por el cual no podría existir vulneración alguna con dicho actuar, pues para dar esa nota especifica se usó lenguaje convencional y no se realizó ninguna afirmación concreta pues siempre se usaron términos como “estaría inmerso en presuntos”, así mismo, en la nota vista en la imagen No. 03 se indica en igual forma sobre la conversación grabada y no se hace ninguna imputación en concreto finalizando dicha nota con una información que se aclara no ha sido verificada, de la siguiente forma:

*“Políticos del Meta aseguran que el procurador Provincial de Villavicencio Nélon Enrique Rodríguez sería cuota en la Procuraduría por parte del ex candidato a la alcaldía de ese municipio Arcenio Vargas, quien sería el que define lo que se investiga o no en el departamento del Meta, **sin embargo, esto no ha podido ser establecido por este medio de comunicación.**” (Negrilla fuera de texto.*

Ahora cosa diferente ocurre respecto de las demás notas que se observan en las imágenes 2, 4 y 5, se advierte que se hacen afirmaciones como que el señor Arsenio es padrino político del accionante, se imputan hechos de corrupción sin ninguna verificación o corroboración de la información por cualquier otro medio haciendo referencia a dos contratos de familiares del Procurador sin verificar o explicar las condiciones por la cuales se otorgaron los mismos, de modo que es una información inexacta o por lo menos incompleta y se usa un lenguaje no objetivo ni neutral como es el uso de afirmaciones como “La familia trabajando en las entidades que él investiga. Por eso es que este país esta como está”, actuaciones que no pueden justificarse en la libertad de expresión, pues como atrás se indicó por tratarse de un presunto trabajo periodístico, informativo y de consumo masivo debe someterse a las reglas ya explicadas, debiendo ser objeto de verificación o corroboración y emitirse de forma objetiva y/o neutral, para que sea el público que se forme por sí mismo su opinión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por **NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ BALAGUERA**, por violación al derecho al buen nombre, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **STEVEN LIEVANO** en su calidad de **TITULAR DEL SITIO WEB “SL LA VERDADERA RED INFORMATICA”** y titular de la página del Facebook “Steven Liévano”, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

providencia, proceda a adoptar todas las medidas, para eliminar o retirar las publicaciones objeto de reproche vistas en las imágenes 2, 4 y 5 referenciadas en este fallo y proceda a rectificar dichas publicaciones para que si fuere el caso, de manera correcta se presente nuevamente dicha información de forma objetiva o no, haciendo uso de lenguaje objetivo y neutral, siendo obligación rectificar o presentar las pruebas que apoyen la información y el trabajo de corroboración respecto de que el señor Arsenio es padrino político del accionante, y así mismo, deberá complementar la noticia referente a los contratos allí referenciados, indicando la forma en se otorgaron los mismos, y contrastada con la normatividad aplicable que prohíja o prohíbe esa contratación; información que se reitera también debe ser objeto de verificación.

TERCERO: *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

CUARTO: *Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

***FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365ddef6d87da4c5d286e1c8cd85bcdf1748fb6787f5d19e6766192e8c51464

4

Documento generado en 12/11/2020 03:10:44 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***